

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO III –NÚMERO 327 JUEVES 9 DE JUNIO DE 2016
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ

MESA DIRECTIVA DEL MES DE JUNIO

PRESIDENTE: ROSAURO MEZA SIFUENTES
VICEPRESIDENTE: OCTAVIO CARRETE CARRETE
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA DEL CARMEN
VILLALOBOS VALENZUELA
SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO SOLÍS
NOGUEIRA
SECRETARIO PROPIETARIO:
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE MERAZ SILVA

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. ROBERTO AGUILAR DURÁN

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, PERIODISTAS CIUDADANOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.....	12
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.	29
PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.....	32
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LIBERTAD DE EXPRESIÓN”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.	36
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MANDATO CIUDADANO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.....	37
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ELECCIONES 2016”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN QUIÑONEZ RUIZ.....	38
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA EN DURANGO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.	39
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	40

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA

H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
JUNIO 9 DEL 2016

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DEL DÍA 24 DE MAYO DEL 2016.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

(TRÁMITE)
- 5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, PERIODISTAS CIUDADANOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

(TRÁMITE)
- 6o.- **PRIMERA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

GACETA PARLAMENTARIA

70.- PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.

80.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "LIBERTAD DE EXPRESIÓN", PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "MANDATO CIUDADANO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "ELECCIONES 2016", PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN QUIÑONEZ RUIZ.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DEMOCRACIA EN DURANGO", PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.

90.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. 779.9.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ASÍ COMO AL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES Y A LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES A QUE INTENSIFIQUEN LAS ACCIONES TENDIENTES A ERRADICAR LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN EL PAÍS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. 791.9.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTAN A LAS LEGISLATURAS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVA, A RECONOCER Y LEGISLAR EL ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO PÚBLICO, A FIN DE VISIBILIZARLO COMO MANIFESTACIÓN COTIDIANA DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. 982.9.- ENVIADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALICEN LAS REFORMAS LEGALES NECESARIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR, PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y DEROGAR AQUELLAS DISPOSICIONES QUE ATENTEN CONTRA LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL.	OFICIO No. 1639-8/16 II P.O.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE QUE EN DICHO NUMERAL SE REGRESE AL CONTENIDO ORIGINAL QUE PRESENTABA PREVIO A LA REFORMA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. 0259/2016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ARMONICEN SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES EN TORNO A LA FIGURA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE JUSTICIA.	OFICIO No. 0259/2016.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT, ANEXANDO ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ARMONICEN SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES EN TORNO AL MATRIMONIO Y CONCUBINATO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIOS CIRCULARES Nos. 11, 029, 0097, 262, 282 Y 385.- ENVIADAS POR LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, ZACATECAS, TABASCO, NAYARIT Y TAMAULIPAS, EN LAS CUALES COMUNICAN APERTURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE, PRORROGA DE LA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SUPLENTE DE LA MESA DIRECTIVA, ASÍ COMO ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN PERMANENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.	OFICIO.- FIRMADO POR EL C. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, EN EL QUE ANUNCIA SU REINCORPORACIÓN A ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA COMO DIPUTADO PROPIETARIO, A PARTIR DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.	OFICIO.- FIRMADO POR EL C. MANUEL HERRERA RUIZ, EN EL QUE ANUNCIA SU REINCORPORACIÓN A ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA COMO DIPUTADO PROPIETARIO, A PARTIR DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.	OFICIO.- FIRMADO POR EL C. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM, EN EL QUE ANUNCIA SU REINCORPORACIÓN A ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA COMO DIPUTADO PROPIETARIO, A PARTIR DEL DÍA OCHO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.
TRÁMITE: PROCÉDASE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO.	OFICIO.- FIRMADO POR EL C. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, EN EL QUE ANUNCIA SU REINCORPORACIÓN A ESTA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA COMO DIPUTADO PROPIETARIO, A PARTIR DEL DÍA SEIS DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO EUSEBIO CEPEDA SOLÍS, QUE CONTIENE REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

El suscrito Diputado Eusebio Cepeda Solís, **integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango**, en ejercicio de las facultades que me confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política Local y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, iniciativa con Proyecto de Decreto que contiene reforma a la fracción II del artículo 7 y adición de un artículo 39 Bis del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la información pública en nuestro país, en los últimos tiempos ha tomado bastante auge ya que representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos de los entes públicos del Estado y de los municipios. Además, permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública, por lo que en resumen, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática.

De modo tal, que nuestra propia Carta Política Fundamental en su artículo 6 contempla que toda la información en posesión de la autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

GACETA PARLAMENTARIA

En tal virtud, la presente iniciativa tiene como sustento lo dispuesto en nuestra Carta Política Fundamental, nuestra Constitución Política Local y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en donde dentro de su Artículos Quinto Transitorio, dispone que: *“ El congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforma lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente ley”*.

Derivado de tal disposición este Congreso del Estado, hizo lo propio, por lo que en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 4 Extraordinario, de fecha 4 de mayo de la anualidad que transcurre. Dentro de sus artículos transitorios se destaca el Sexto, mismo que dispone: *“Los sujetos obligados, deberán de constituir los Comités de Transparencia, en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Aquellos que ya cuenten con el mismo, o su similar, así como las Unidades de Transparencia, sólo deberán formalizar el cambio de denominación en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley”*.

Así, el Comité de Transparencia, tendrá por objeto lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. De igual forma las Unidades de Transparencia, tienen como finalidad transparentar el ejercicio de la función que realicen los sujetos obligados y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal como lo dispone el artículo 42 de la ley de referencia.

Por lo que es menester hacer mención, que el Congreso del Estado, como sujeto obligado ya cuenta con la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, sin embargo, en aras de materializar lo dispuesto en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es que se propone la reforma para cambiar el nombre por Unidad de Enlace a Unidad de Transparencia, además se estará dando certeza jurídica a la ciudadanía que acuda ante este Sujeto Obligado, (Congreso del Estado), a solicitar información.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Se reforma la fracción II del artículo 7 y se adiciona un artículo 38 Bis al Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

- I. ...
- II. **La Unidad de Transparencia.**

Artículo 39 Bis. El Comité de Transparencia se conformará de manera colegiada, integrado por un número impar; la Comisión de Gobernación mediante acuerdo, nombrará a los servidores públicos que integrarán dicho Comité, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Cuando algún servidor público de los que integran el Comité de Transparencia, deje de pertenecer a este Congreso Local, la Comisión nombrará a quien deba suplirlo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente decreto, seguirán su curso hasta su sustanciación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, abrogada mediante decreto número 157 de fecha 11 de julio de 2008, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 de fecha 13 de julio de 2008, así como lo dispuesto en el presente Reglamento, hasta en tanto no se modifique.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 07 de Junio de 2016.

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA, QUE CONTIENE LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, PERIODISTAS CIUDADANOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

Presente.

FELIPE DE JESÚS ENRIQUEZ HERRERA, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **expide la Ley Estatal para la Protección de los Periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos**, abrogando la Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.

La defensa y promoción de los derechos humanos es hoy central en nuestra constitución local y en la federal. Y nos remite al cumplimiento de los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Además, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."

SEGUNDO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el concepto de libertad de expresión de la siguiente manera:

"*Es un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también una condición, sine qua non, para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre."

La libre manifestación de las ideas y su comunicación son fundamentales para que exista una sociedad democrática.

Según Reporteros sin Fronteras, nuestro país es uno de los lugares más peligrosos del mundo para ejercer el periodismo, junto a Siria, Irak y Afganistán. Entre 2000 y 2013, se registraron 81 asesinatos de periodistas en México. Sólo en el 2013 hubo 330 casos documentados de agresiones a reporteros, fotógrafos y medios de comunicación.

Las agresiones contra periodistas y medios de comunicación comprometen gravemente la vida democrática de la nación y atentan directamente contra el derecho a la información consagrado constitucionalmente. No puede continuar esta escalada de violencia sin afectar gravemente los derechos a la libertad de expresión y a la información de la sociedad en su conjunto, que son fundamento para la construcción de un verdadero sistema democrático.

TERCERO.- A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por

cualquier medio de expresión.”

CUARTO. La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 53/144, aprobó la “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos”. Este documento establece la necesidad de proporcionar a las personas defensoras de derechos humanos el apoyo y protección óptimos en el ejercicio de su labor.

En esta Declaración se consignan los derechos inherentes a las personas defensoras de derechos humanos, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1).- A procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional;
- 2).- A realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros;
- 3).- A formar asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales;
- 4).- A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- 5).- A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos;
- 6).- A desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación;
- 7).- A presentar a los órganos y organismos gubernamentales, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos;
- 8).- A denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias;
- 9).- A ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos;
- 10).- A asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- 11).- A dirigirse y comunicarse sin trabas con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales;
- 12).- A disponer de recursos eficaces;
- 13).- A ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos;
- 14).- A obtener protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos; y
- 15).- A solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos (incluida la recepción de fondos del extranjero).

En México las personas defensoras de derechos humanos han sido agredidas. Así, entre noviembre de 2010 y diciembre de 2012 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos registró un total de 89 agresiones contra personas defensoras de derechos humanos, sin que se produjeran condenas para ninguno de los casos.

A estos casos habrá que agregar el trato judicializado y represivo operado contra los dirigentes magisteriales en el año 2016, en el marco de su resistencia civil pacífica ante la Reforma Educativa.

QUINTO. Desde el surgimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación, particularmente del internet, el ejercicio periodístico ha sufrido una gran transformación en términos de inmediatez, producción interactiva de contenidos e impacto entre las audiencias. Ello ha dado lugar a nuevas formas de libertad de expresión en la producción de información trascendental e intercambio de mensajes entre la ciudadanía.

Se ha generado “una caja de herramientas que le permite a cualquier persona convertirse en periodistas, a bajo costo, y en teoría con alcance global”.

La información es producida no sólo en términos verticales, sino en términos de red, es decir, de que las audiencias y

los ciudadanos de a pié, pudiesen participar de la misma manera que los grandes medios editoriales o periodísticos en la creación y difusión masiva de información, dando origen a figuras y prácticas antes inexistentes, como la del “periodismo participativo que es el acto de un ciudadano o grupo de ciudadanos que juegan un papel activo en el progreso de coleccionar, reportar, analizar y diseminar información. La intención de esta participación es suministrar la información independiente, confiable, exacta, de amplio rango y relevante que una democracia requiere.

En la presente Iniciativa de Ley utilizamos el concepto de “periodista ciudadano”. Ello en la medida en que se considera que aquel ciudadano que ejerce el “periodismo” de forma no profesional sino de acuerdo a un ejercicio de responsabilidad civil, está ejerciendo un nivel de compromiso respecto de la información distinto al de otros ciudadanos, y en tal sentido incide en la vida pública en el ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto hay que proteger a los periodistas ciudadanos con algunas prerrogativas similares a las personas que ejercen el periodismo de manera profesional en algún medio de comunicación.

SEXTO. El derecho al secreto profesional forma parte del derecho a la libertad de expresión. Mucha información relevante y trascendente para la población es difundida por un informante o fuente, hacia un periodista, mismo que se compromete a guardar en el anonimato dicha fuente.

Entre los puntos que configuran el derecho al secreto profesional se encuentran los siguientes:

- 1).- Proteger la confidencialidad de la fuente debido a probables represalias por haber difundido la información en cuestión.
- 2).- Preservar la credibilidad de la discreción de las personas Periodistas y Periodistas Ciudadanos.
- 3).- Garantizar que los flujos de información de relevancia para la ciudadanía no sean interrumpidos debido a la inhibición o la autocensura de las fuentes de información.

El 7 de junio de 2006 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley del Secreto Profesional del Periodista en el Distrito Federal, compuesta por once Artículos divididos en cuatro Capítulos. Es de subrayarse que la presente Iniciativa incorpora en lo fundamental, lo contenido en la citada Ley.

SÉPTIMO. El 25 de junio del año 2012 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que crea el “Consejo de Protección para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, integrado por una Junta de Gobierno, un Consejo Consultivo y una Coordinación Ejecutiva Nacional. A su vez, la Ley establece que la Federación y las Entidades Federativas deberán desarrollar Medidas de Prevención, y recopilarán conjuntamente toda la información que sirva para evitar potenciales agresiones contra defensores de derechos humanos o periodistas. Se creó el “Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas”, que opera mediante un fideicomiso público, integrándose sus recursos a partir de aquellos que inicialmente aportó el Gobierno Federal y los que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

OCTAVO. La presente iniciativa expide la **Ley Estatal para la Protección de los Periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos.**

El objetivo central de la presente iniciativa es impulsar en el Estado de Durango un marco normativo concentrando en la más amplia protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en particular de quienes ejercen una responsabilidad cívica y una labor central en el proceso de democratización de nuestro país. Por una parte, adecuamos nuestra legislación a los mandatos federales en materia de protección a periodistas y defensores de derechos humanos, y adicionalmente, impulsamos una serie de innovaciones para generar instrumentos jurídicos modernos que privilegien la progresividad en la protección de los derechos humanos. La implementación y éxito de estas disposiciones legales requerirán de un profundo compromiso institucional y de una política de Estado que involucre a todas las instituciones públicas en la aplicación de la ley y la protección de los derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

Mediante la cual se expide la “Ley Estatal para la Protección de los Periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos”, abrogando la Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley Estatal para la Protección de los Periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos**, y se abroga la Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, PERIODISTAS CIUDADANOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS, DE LOS PERIODISTAS CIUDADANOS Y DE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto:

- I.- Garantizar los derechos de los Periodistas, de los Periodistas Ciudadanos y de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.
- II. Establecer todas aquellas medidas de prevención, de protección y urgentes de protección, así como políticas preventivas que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como resultado del ejercicio de la libertad de expresión o de la labor periodística; o de la defensa o promoción de los derechos humanos, y
- III.- Establecer sistemas eficaces de coordinación y cooperación entre los gobiernos municipales y el estatal para la implementación de las Políticas de prevención, y medidas preventivas, de protección y/o urgentes de protección que sean necesarias para garantizar los derechos que son reconocidos por la presente ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista Ciudadano: Persona física que administra o interviene en la elaboración de información para sitio de internet, un blog, una cuenta en redes sociales de internet o cualquier otro medio de expresión, que sin formar parte del periodismo organizado e institucional denuncie, difunda, recabe, genere, procese, edite, comente, opine, publique o difunda información accesible para toda la audiencia;

II. Agresiones: Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas o Periodistas Ciudadanos;

III. Beneficiario: Persona a la que se le otorgan medidas de prevención, de protección o urgentes de protección a que

se refiere este ordenamiento;

IV. Cláusula de conciencia: Derecho de las personas que ejercen el periodismo a la finalización del contrato e indemnización en caso de que el medio de comunicación en que laboren modifique significativamente su orientación o línea editorial de tal forma que afecte la independencia en el desempeño de su función profesional o atente contra los principios rectores del periodismo como son: veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad;

V. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos;

VI.- Consejo de Protección: Consejo Estatal de Protección a Periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

VI. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;

VII. Fondo: Fondo Estatal para la Protección de periodistas, Periodistas Ciudadanos y Personas Defensoras de Derechos Humanos;

VIII. Libertad de expresión: Es el derecho que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones sin discriminación a través de cualquier medio de comunicación;

IX. Medidas de prevención: Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

X. Medidas de protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

XI. Políticas preventivas: Conjunto de actividades e instrumentos para desarrollar políticas públicas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que posibilitan las agresiones contra personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

XII. Medidas urgentes de protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualesquier otro, mediante el cual se difunde información para la población;

XIV. Peticionario: Persona que solicita las Medidas de prevención, Medidas de protección o Medidas urgentes de protección que procura esta ley;

XV. Periodista: Persona física que labora en medios de comunicación públicos de cualquier índole, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier herramienta o plataforma de comunicación y difusión;

XVI. Persona defensora de derechos humanos: Personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción, defensa y realización de los derechos humanos; y

XVII. Secreto profesional: Derecho de las Personas Periodistas y Periodistas Ciudadanos para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, cuando ésta se difunda con apego a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad.

CAPÍTULO II

De los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 3. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente a la libertad de expresión, a promover la protección, defensa y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el Estado de Durango.

Artículo 4. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente:

I.- A publicar, impartir o difundir libremente opiniones, información y conocimiento relativos a los derechos humanos y libertades fundamentales;

II.- A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales;

III.- A estudiar y deliberar si los derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar cuestionamientos por conducto de los medios que considere adecuados;

IV.- A presentar a las instituciones públicas, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

V.- A denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y autoridades en relación con limitaciones a la libertad de expresión, violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios ante las instituciones competentes;

VI.- A ofrecer y prestar asistencia profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para la defensa y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VII.- A formar parte, de manera voluntaria, de asociaciones o grupos de la sociedad civil, o movimientos sociales; y

VIII. A participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión.

Artículo 5. Las autoridades del Estado de Durango tienen la responsabilidad de respetar, además deben promover entre todos los duranguenses la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, entre los que figuran los siguientes:

I.- La publicación y suficiente disponibilidad de las constituciones, leyes y reglamentos y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;

II.- El pleno acceso en condiciones de igualdad y no discriminación a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que sea parte el Estado Mexicano, así como a las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos

órganos; y

III.- Promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles educativos.

CAPÍTULO III De los Derechos de las Personas Periodistas

Artículo 6. La presente Ley reconoce como derechos específicos inherentes a la naturaleza de la actividad periodística, los siguientes:

- I.- Cláusula de conciencia;
- II.- Secreto profesional;
- III.- Acceso a las fuentes de información y actos públicos;
- IV.- Reconocimiento institucional como periodista;
- V.- Protección en misiones o tareas de alto riesgo profesional; y
- VI.- Protección pública ante agresiones de terceros.

Sección primera De la Cláusula de Conciencia

Artículo 7. La cláusula de conciencia es un derecho de las personas periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, respecto de los cambios en la orientación o línea editorial del medio en que laboran.

Artículo 8. En virtud de la cláusula de conciencia la persona periodista tiene derecho a solicitar la rescisión de su relación laboral con el medio de comunicación en que se desempeñe profesionalmente, en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando en el medio de comunicación con el que esté vinculado laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea editorial;
- II.- Cuando el medio de comunicación le traslade a otro medio del mismo grupo, que por su género o línea editorial, suponga una ruptura patente con la orientación profesional de la persona periodista; y
- III.- Cuando se ponga su firma en un texto del que es autora, y que haya sido modificado posteriormente por algún superior jerárquico, bien a través de introducir ideas nuevas, o suprimiendo algún concepto o idea original de forma deliberada. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la legislación laboral aplicable. De ninguna manera, por el ejercicio de la cláusula de conciencia, la persona periodista podrá ser sujeto de acciones en perjuicio de sus actividades laborales. Cualquier medida coercitiva de este tipo puede ser entendida como una violación grave de sus derechos.

Artículo 9. La orientación o línea editorial del medio de comunicación en que labore la persona periodista será establecida por el primero en las condiciones generales de trabajo del contrato laboral, según los Artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no exista contrato laboral que especifique en las condiciones generales de trabajo la orientación o línea editorial del medio de comunicación, se imputará al medio de comunicación la falta de esa formalidad en los términos del Artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 10. Las personas periodistas podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Sección segunda Del Secreto Profesional

Artículo 11. Los periodistas tienen derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva. El derecho del secreto afecta igualmente a cualquier otra persona periodista, responsable editorial o colaborador de la persona periodista, que hubieran podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 12. El ministerio público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a las personas periodistas como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información.

Artículo 13. El secreto profesional que establece la presente Ley comprende:

I.- Que la persona periodista citada para que comparezca como testigo o a declarar en algún procedimiento jurisdiccional de cualquier otra índole, pueda invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como a excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas. A petición de la autoridad podrá ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II.- Que la persona periodista no sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto, que por cualquier razón, no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III.- Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información de la persona periodista, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin; y

IV.- Que la persona periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información de la persona periodista.

Sección tercera Del Acceso a las Fuentes de Información y Actos Públicos

Artículo 14. La persona periodista o Periodista Ciudadano tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Artículo 15. La persona Periodista o Periodista Ciudadano tendrá acceso a todos los actos y eventos de interés público y abiertos al público en general, que se desarrollen por entidades públicas o privadas. No se podrá prohibir su presencia en estos actos por el hecho de ser identificada como Periodista o Periodista Ciudadano. En estos eventos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso, cuando sea el caso.

Sección cuarta De la Protección en Misiones o Tareas de Alto Riesgo

Artículo 16. Las empresas de medios de comunicación deberán proporcionar a las personas periodistas las medidas

de protección mínimas para el ejercicio de su profesión en misiones o tareas de alto riesgo.

Artículo 17. Las medidas mínimas de protección que las empresas de medios de comunicación deberán brindar a las personas periodistas, cuando se trate de misiones o tareas en situaciones de probable violencia, podrán incluir lo siguiente:

- I.- Chalecos antibalas;
- II.- Identificación oficial como periodista;
- III.- Entrega de automóvil, motocicleta o algún otro medio automotor que le permita salir rápidamente de un territorio de alto riesgo; y
- IV.- Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital.

Artículo 18. En los casos de tareas o misiones de alto riesgo para el ejercicio del periodismo no previstas en la presente Ley, deberá atenderse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de Trabajo, según las condiciones de la tarea o misión que le sea asignada.

CAPÍTULO IV

De los Derechos de las Personas Periodistas Ciudadanos

Artículo 19. Las autoridades en el Estado de Durango tienen el deber de garantizar las condiciones óptimas para que los investigadores, científicos, profesionales y cualquier ciudadano en posesión de información relevante para la población, tengan la responsabilidad y el derecho de expresarse libremente sobre cualquier hecho, proyecto o información relevante.

Artículo 20. Son derechos de las personas Periodistas Ciudadanos los siguientes:

- I.- Utilizar los medios electrónicos, digitales o analógicos, o cualquier otro medio de expresión o comunicación, para expresar libremente cualquier mensaje;
- II.- Cuando sean investigados a causa de su activismo informativo, acogerse al derecho del secreto profesional, establecido en el presente ordenamiento; III.- Gozar en los mismos términos del derecho al acceso de las fuentes de información y actos públicos que las personas periodistas; y
- IV.- No sean investigados en sus datos personales, por las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a causa de la difusión o publicación de alguna información.

Artículo 21. Las personas Periodistas Ciudadanos gozarán en los mismos términos del derecho al secreto profesional sobre las fuentes de información establecidas en los Artículos 11, 12 y 13 del presente ordenamiento para las personas periodistas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS, PERIODISTAS CIUDADANOS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE LAS SANCIONES.

CAPÍTULO I

Del Objeto del Consejo de Protección

Artículo 22. El Consejo de Protección Estatal de Protección a Periodistas, Periodistas Ciudadanos Y Personas Defensoras de Derechos Humanos, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las responsabilidades del Estado en la protección, promoción y realización de los derechos humanos, así como cumplir las disposiciones de la presente Ley. El Consejo de Protección estará integrado por una Junta de Gobierno, una Coordinación Ejecutiva y un Consejo Consultivo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 23. En caso de amenazas o presunto riesgo, la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista o Periodista Ciudadano podrá solicitar al Consejo de Protección, la protección de su persona y de su familia, debiendo recibir respuesta inmediata de tal petición, sin menoscabo de lo dispuesto en otra legislación aplicable. Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo del Consejo de Protección, para la protección de sus instalaciones.

Artículo 24. El Consejo de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Determinar, evaluar, suspender y en su caso modificar las Políticas preventivas, las Medidas de prevención, las Medidas de protección y las Medidas urgentes de protección, a partir de la información recibida y elaborada por la Coordinación Ejecutiva;

II.- Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas urgentes de protección a las sesiones donde se decidirá sobre su caso, así mismo invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;

III.- Celebrar y propiciar convenios de cooperación con las autoridades estatales y municipales, órganos públicos u organizaciones sociales y privadas dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;

IV.- Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal en materia de seguridad de las personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos;

V.- Aprobar las reglas de operación y el presupuesto operativo del fondo;

VI.- Proponer e impulsar políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley; y

VII.- Resolver las inconformidades que se llegaran a presentar relacionadas con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II **De la Junta de Gobierno**

Artículo 25. La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Consejo de Protección y principal órgano de toma de decisiones para la implementación de políticas preventivas, de prevención, de protección y urgentes de protección para Personas Defensores de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos en el Estado.

Artículo 26. La Junta de Gobierno está conformada por siete miembros con derecho a voz y voto:

I.- Un representante del Poder Ejecutivo, que fungirá como Presidente de la Junta y será designado por acuerdo del Gobernador;

II.- Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos;

III.- Un representante del Poder Judicial del Estado;

IV.- Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V.- Un representante del gremio de periodistas acreditados en el Estado;

VI.- Un representante de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de los derechos humanos; y

VII.- Un representante de las personas Periodistas Ciudadanos cuyas actividades se concentren en el Estado de

Durango. El Consejo de Protección contará con un Secretario Técnico, cuya función será asumida por el Coordinador Ejecutivo. Todos los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos.

Artículo 27. Los integrantes de la Junta de Gobierno establecidos en las fracciones V, VI y VII del Artículo anterior, durarán en su encargo cuatro años y serán designados mediante el siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado expedirá una convocatoria pública dirigida al gremio de periodistas acreditados en el Estado, otra dirigida a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa de los derechos humanos y otra dirigida a las personas Periodistas Ciudadanos cuyas actividades se concentren en el Estado, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y

II.- De los candidatos propuestos por la sociedad, el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, nombrará a los ciudadanos que fungirán como integrantes de la Junta de Gobierno, con la aprobación de la mayoría calificada del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 28. La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes, y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos. Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrán sesionar extraordinariamente.

CAPÍTULO III **De la Coordinación Ejecutiva**

Artículo 29. La Coordinación Ejecutiva contará con las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y compilar las agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos, y remitirlas a la Junta de Gobierno de manera inmediata;

II.- Recibir las solicitudes de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos;

III.- Implementar las decisiones que tome la Junta de Gobierno sobre las Políticas preventivas, las Medidas de prevención, las Medidas de protección y las Medidas urgentes de protección en cada caso concreto;

IV.- En los casos que lo ameriten por su gravedad, decidir la implementación de Medidas urgentes de protección, e informar de ello a la Junta de Gobierno;

V.- Dar seguimiento periódico a la implementación de Políticas preventivas, Medidas de prevención, Medidas de protección y Medidas urgentes de protección para, posteriormente recomendar su continuidad, adecuación o conclusión;

VI. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos, y elaborar reportes mensuales;

VII.- Identificar los patrones de agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos, y elaborar un Atlas de Riesgo;

VIII.- Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;

IX.- Elaborar protocolos de protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas

Ciudadanos;

X.- Iniciar la denuncia que corresponda ante la instancia competente; y

XI.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30. La Coordinación Ejecutiva estará a cargo de un ciudadano nombrado por la Junta de Gobierno. Para ser electo Coordinador Ejecutivo, se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II.- Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; y

IV.- Poseer título de licenciatura.

Artículo 31.- Para la designación del Coordinador Ejecutivo, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- La Junta de Gobierno expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones de la sociedad civil, gremios periodísticos, universidades, y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y

II.- De los candidatos propuestos por la sociedad, la Junta de Gobierno nombrará al ciudadano que fungirá como Coordinador Ejecutivo del Consejo de Protección, con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Consultivo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 32. El Consejo Consultivo de las Personas Defensoras de Derechos Humanos es un órgano de consulta del Consejo de Protección, encargado de emitir a éste recomendaciones sobre la situación de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado de Durango.

Artículo 33. Son atribuciones del Consejo las siguientes:

I.- Emitir recomendaciones a la Junta de Gobierno y a la Coordinación Ejecutiva para la implementación de las Políticas preventivas, de prevención, de protección y urgentes de protección para personas defensoras de derechos humanos;

II.- Presentar un informe anual sobre la situación de la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado de Durango y sobre las situaciones de riesgo para las personas defensoras de derechos humanos;

III.- Realizar evaluaciones de riesgo para las personas defensoras de derechos humanos en el Estado de Durango y emitir recomendaciones públicas en tal sentido;

IV.- Brindar asesorías y capacitaciones para las personas defensoras de derechos humanos en materia de protección y prevención de agresiones u hostigamiento;

V.- Celebrar convenios con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con los Organismos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, así como con organizaciones de la sociedad civil nacionales o internacionales, para la consecución de sus objetivos en la protección y defensa de los derechos humanos en el Estado;

VI.- Celebrar convenios con universidades nacionales e internacionales, así como con otras instituciones académicas,

para la realización de Foros, Congresos, Encuentros y otros eventos académicos, de investigación, o de análisis en materia de derechos humanos.

Artículo 34. El Consejo Consultivo estará compuesto por siete miembros de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la defensa y promoción de los derechos humanos en Durango, mismos que serán elegidos por la Junta de Gobierno, del Consejo de Protección. El cargo de Consejero será honorífico y tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 35. El Consejo Consultivo deberá sesionar cuando menos una vez al mes de manera pública. Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, podrá sesionar extraordinariamente.

Artículo 36. Para la designación de los Consejeros, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.- El Consejo de Protección expedirá una convocatoria pública dirigida a las organizaciones de la sociedad civil y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse propuestas de candidatos; y
- II.- De los candidatos propuestos por la sociedad, el Consejo de Protección nombrará a los ciudadanos que fungirán como Consejeros, con la aprobación de la mayoría calificada de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

De la Solicitud de Protección y Evaluación de Riesgo

Artículo 37. Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aceptación se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

- I.- Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos;
- II.- Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas o Periodistas Ciudadanos;
- III.- Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social;
- IV.- Los bienes de la persona, el grupo, la organización o movimiento social; y
- V.- Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 38. La Coordinación Ejecutiva recibirá las solicitudes de incorporación al Consejo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley y en el Reglamento, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 39. En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en las fracciones II y III del Artículo 37 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento. La Coordinación Ejecutiva procederá a:

- I.- Emitir, en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas urgentes de protección;
- II.- Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas urgentes de protección;
- III.- Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas urgentes de protección, un Estudio de Evaluación de Riesgo; y
- IV.- Informar a la Junta de Gobierno, una vez emitidas, sobre las Medidas urgentes de protección implementadas.

CAPÍTULO VI

De las Medidas de Prevención, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección

Artículo 40. Las Medidas de prevención, las Medidas de protección y las Medidas urgentes de protección, podrán ser individuales o colectivas, y deberán reducir al máximo la exposición al riesgo. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales. Las Medidas de prevención, las Medidas de protección y las Medidas urgentes de protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Artículo 41. Las Medidas de prevención para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos incluyen:

I.- Mediación;

II.- Un sistema de alerta digital a través de dos números especiales para uso exclusivo de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y Periodistas Ciudadanos, en caso de sentir amenazada su integridad física, para que puedan marcar y solicitar el apoyo inmediato del Consejo de Protección;

III.- Cursos de autoprotección;

IV.- Instructivos o manuales;

V.- Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Las Medidas de protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos incluyen:

I.- Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;

II.- Instalación de cámaras, cerraduras, luces y otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

III.- Chalecos antibalas;

IV.- Detector de metales;

V.- Autos blindados; y

VI.- Las demás que se requieran.

Artículo 43. Las Medidas urgentes de protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos incluyen:

I.- Evacuación;

II.- Seguridad personal y de la familia;

III.- Escoltas de cuerpos especializados;

IV.- Reubicación temporal;

V.- Protección de inmuebles; y

VI.- Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

CAPÍTULO VII

De las Políticas preventivas

Artículo 44. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Políticas preventivas.

Artículo 45. Las Políticas preventivas para Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos deberán:

I.- Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de Personas Defensoras de Derechos Humanos,

- Periodistas y Periodistas Ciudadanos, y condenar, investigar y sancionar las agresiones de las que sean objeto;
- II.- Impulsar medidas de satisfacción que contribuyan a fortalecer la dignidad, reputación y derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos;
- III.- Desarrollar todas aquellas medidas vinculadas a la no repetición de las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos.
- IV.- Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos;
- V.- Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos; y
- VI.- Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos.

CAPÍTULO VIII

De los Convenios de Colaboración

Artículo 46. El Consejo de Protección y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración para hacer efectivas las Medidas previstas en esta Ley, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos. El Consejo de Protección también podrá celebrar convenios con órganos públicos u organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión.

Artículo 47. Los Convenios de Colaboración contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y oportuna del Consejo de Protección mediante:

- I.- La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II.- El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Consejo de Protección, así como para proporcionar capacitación;
- III.- El seguimiento puntual a las Medidas previstas en esta Ley en sus respectivos municipios;
- IV.- La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V.- El establecimiento de metas y medidas claras y concretas, mensurables según indicadores específicos del Estado de Durango y según las evaluaciones de riesgo presentadas por el Consejo Consultivo; y
- VI.- Las demás que las partes convengan.

CAPÍTULO IX

Del Fondo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos

Artículo 48. Para cumplir con el objeto de esta Ley, se contará con el Fondo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos.

Artículo 49. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Políticas preventivas, Medidas de prevención, Medidas de protección y Medidas urgentes de protección.

Artículo 50. Los recursos del Fondo se integrarán por: I.- El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
II.- Los donativos que hicieren en su favor personas físicas o morales sin que por ello adquieran algún derecho en el Fondo;
III.- Los bienes que le transfiera el Gobierno Federal u otras instancias públicas; y
IV.- Los demás bienes que por cualquier título legal adquiera para o como consecuencia del cumplimiento de sus fines.

Artículo 51. El Fondo será administrado por el Consejo de Protección siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

TÍTULO TERCERO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. El particular que contravenga lo dispuesto en los Artículos 7, 8, 9 y 10 de esta Ley, relativos al derecho a la Cláusula de Conciencia, será sancionado con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

Artículo 53. El servidor público que contravenga lo dispuesto en los Artículos 11, 12, 13 y 21 de esta Ley, relativos al derecho al Secreto Profesional, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años y con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

Artículo 54. El particular o servidor público que contravenga lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de esta Ley, relativos al derecho al acceso a las fuentes de información y actos públicos, será sancionado con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

Artículo 55. El particular o servidor público que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18, relativos al derecho a la protección de las personas periodistas en misiones o tareas de alto riesgo, será sancionado con multa de 100 a 1000 Unidades de Medida de Actualización.

Artículo 56. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán conforme a lo que establezca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de las penas del orden civil o penal que procedan.

El Consejo de Protección habrá de realizar lo necesario para determinar y hacer legales las multas establecidas en los artículos 52, 53, 54, y 55.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aboga la Ley Estatal para la Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

TERCERO. El Congreso del Estado dispondrá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir la convocatoria para integrar la Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en la ley.

CUARTO. La Junta de Gobierno dispondrá de 30 días naturales a partir de su integración definitiva para nombrar al Coordinador Ejecutivo del Consejo de Protección, y a los integrantes del Consejo Consultivo de las Personas

GACETA PARLAMENTARIA

Defensoras de Derechos Humanos.

QUINTO. El Consejo de Protección, dispondrá de 90 días naturales a partir de la integración de la Junta de Gobierno para emitir el Reglamento y los lineamientos conducentes para su aplicación.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de 30 días naturales a partir de la integración definitiva de la Junta de Gobierno, para realizar las reasignaciones presupuestales necesarias para crear el Fondo Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Periodistas y Periodistas Ciudadanos.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de 60 días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para expedir el reglamento de la misma.

ATENTAMENTE

DIP. FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, Oficio N° DGPL- 62-II-2-805.- enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo del año que se cursa, esta Legislatura Local, recibió de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el oficio numero D.G.P.L.62-II-2-805, mediante el cual se remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para regular la atención a víctimas como materia concurrente; por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 135 del citado Ordenamiento Constitucional, este Poder Legislativo Local en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, se permite formular la opinión que la Carta Fundamental requisita al efecto.

SEGUNDO.- La minuta, en esencia, conforme a la doctrina constitucional de federalismo cooperativo, el Congreso General, incorpora el régimen concurrente de federación, entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias, la materia de derechos de víctimas.

Durante el mes de abril de los años 2012 y 2013 las Cámaras del Congreso Federal ya habían adoptado resolución en torno a la materia, mediante reformas a las fracciones XXIX-Q Y XXIX-R; al paso del tiempo y sin que hubiere sido remitida para su promulgación alguna de las citadas reformas y posterior a la aprobación y publicación, el 9 de agosto de 2013 de la Ley General de Víctimas las citadas reformas quedaron obsoletas, más aún con las recientes reformas en Materia Política de la Ciudad de México, al haber superado el régimen transitorio previsto en las reformas en cita, por lo que se requiere un sustento constitucional adecuado, en torno a la legislación constitucional y general, para permitir la eficaz concurrencia de los niveles de gobierno previstos en la carta constitucional en materia de víctima.

TERCERO.- Así las cosas, las Cámaras Federales, en su análisis, dictaminación y aprobación de la minuta, reconocen la importancia de eximir de la Reforma Constitucional original el régimen transitorio, toda vez que el sustento de

facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación general, técnicamente se encuentra satisfecha y además, por técnica constitucional debe incorporarse la nueva figura que representan las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para permitir la eficacia en la reforma política de dicho ente conforme a la Constitución, pues la concurrencia de las entidades federativas y los municipios con la Federación en esta materia no puede eximir las demarcaciones territoriales antes citadas, porque precisamente la reforma política mencionada homologa su presencia política a un municipio.

Con las anteriores consideraciones esta comisión de estudios constitucionales, llega a la convicción de dictaminar afirmativamente la minuta en estudio elevando a la consideración de esa Honorable Asamblea Plenaria para su trámite legislativo el siguiente proyecto de decreto:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación de las entidades federativas, municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas;

TRANSITORIO DE LA MINUTA

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DICTAMEN

Único. Remítase el presente al Honorable Congreso de la Unión, para que surta sus efectos legales y remítase al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 1 (primero) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE VOTO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ASILO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales, de la LXVI Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, Oficio N° DGPL- 62-II-7-891.- enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión da cuenta que en fecha 12 de mayo del presente año, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-891, relativo al expediente número 2781, la mesa directiva de la LXIII de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a este Honorable Congreso, Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo, a efecto de que en los términos que prescribe el artículo 135 constitucional este Poder Legislativo local, como integrante del Poder Constituyente Permanente, se sirva dar el tratamiento correspondiente, por lo que en uso de sus facultades constitucionales y legales esta comisión legislativa dictaminadora procede en los términos que establece la ley orgánica del congreso, a formular el siguiente dictamen.

SEGUNDO.- La minuta en estudio, refiere que como consecuencia de la reforma 2011 en materia de derechos humanos, el Congreso Federal decretó un profundo cambio en la concepción tradicional sobre el estado constitucional de derecho y la protección de los derechos de la persona, implicando también una revalorización profunda de la dignidad humana, al colocarla, tanto en el centro del sistema constitucional, como el de actuación del estado; ese cambio deriva fundamentalmente en el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en la carta fundamental, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, independientemente de que su naturaleza y esencia sea de derechos humanos.

TERCERO.- Los cambios sustantivos o al sector material y los cambios operativos o al sector de garantía, resultan en un nuevo paradigma, al ser considerados como pilares del sistema de protección de los derechos humanos. Los cambios mencionados primeramente, derivan de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, ampliando sustancialmente la esfera de derechos de los mexicanos, creando un bloque de constitucionalidad de normas de derechos humanos, constituidas por una gama de derechos de la que es titular la persona con independencia de que se encuentren contenidos en la propia Constitución o en algún Tratado Internacional del que nuestro país sea parte. Es indispensable precisar que en términos del Artículo 133 de la Carta Fundamental subsiste como regla general, el principio de supremacía constitucional. Este principio implica que, en caso de antinomia o contradicción insalvable entre una norma contenida en la Constitución y un precepto que no verse sobre derechos humanos contenidos en un Tratado Internacional, debe prevalecer lo que establece la primera.

Sin embargo, si la antinomia insalvable resulta, entre normas que reconocen derechos humanos contenidos en la Carta Fundamental y en algún Tratado Internacional que también los contenga, la contradicción deberá resolverse mediante la interpretación conforme la aplicación del principio pro persona, superándose así el potencial conflicto entre aplicación de normas. La supremacía constitucional, sin embargo no ha logrado resolver al extremo algunos derechos fundamentales, por lo que ha lugar a legislar en la materia, a efecto de evitar contradicciones entre provisiones constitucionales y las normas internacionales en materia de derechos humanos, por lo que el Congreso General, ha decidido legislar al respecto, en la especie en materia de asilo.

CUARTO.- El segundo párrafo del artículo 11 constitucional actualmente contiene una antinomia respecto de diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados conforme a nuestra legislación interna al establecer de manera limitativa el término de asilo por persecución por del orden político y al refugio por causas de carácter humanitario, lo cual en su propia inconsistencia, los extremos conllevarían, dada la naturaleza de persecución, a un abuso sobre la figura del instrumento internacional citado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 14, establece que en caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de el en cualquier país; el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho de asilo al establecer que toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos del derechos común y de acuerdo con la legislación de cada país y convenios internacionales. El artículo 22 de la convención americana sobre derechos humanos en sus párrafos 7 y 8 establecen el derecho de asilo en caso de persecución por derechos políticos o conexos con políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales; así mismo, el derecho del extranjero a no ser expulsado o no ser devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o sus opiniones políticas.

Los diversos instrumentos, convenciones, tratados, declaraciones o entendimientos de carácter internacional que han sido suscritos por el Estado Mexicano, han sido analizados respecto del ámbito espacial y personal de validez y a juicio del Congreso Federal, se ha determinado, conforme a la interpretación conforme y resulta necesario, establecer, que

GACETA PARLAMENTARIA

en materia de derechos humanos, la condición de refugiado es una circunstancia de hecho, que se genera por las condiciones sociales particulares de la persona o grupo de personas que solicitan su reconocimiento, es decir, no se trata de la potestad del estado para otorgar o no refugio, sino que la calidad de refugiado precisamente lo dan las circunstancias particulares de hecho de cada persona; así es posible, de acuerdo a la legislación aplicable local o internacionalmente evitar oscilar a genocida, espías criminales de lesa humanidad.

En tales circunstancias, esta comisión que dictamina hace suyas las condiciones y fundamentos que motivan la reforma propuesta de la minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LA MINUTA

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DICTAMEN

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 9 de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis).

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES:

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS

PRESIDENTE

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

SECRETARIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX

VOCAL

DIP. JULIÁN SALVADOR REYES

VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “LIBERTAD DE EXPRESIÓN”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO MARCO AURELIO ROSALES SARACCO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MANDATO CIUDADANO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ELECCIONES 2016”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO JUAN QUIÑONEZ RUIZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DEMOCRACIA EN DURANGO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ISRAEL SOTO PEÑA.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.